

95

0 0335416



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA
Sección Primera

Nº de Registro: 2019/88

Excmos. Sres.:
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Jesús Leguina Villa

ASUNTO: Amparo promovido por
don Alexandre Xavier Casanova

SOBRE: Sentencias de los Juz-
gados de Instrucción 25 y
Distrito 10 de Madrid, conde-
natorias por falta de estafa.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 12 de diciembre de 1988 D. Alexandre Xavier Casanova Domingo solicita la designación de Abogado y Procurador para interponer recurso de amparo contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 25 de Madrid que confirmó la a su vez dictada por el Juzgado de Distrito nº 10, que condenó al recurrente como autor de una falta de estafa.

2.- La Sección, por providencia de 19 de diciembre siguiente, acordó librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Abogado y Procurador que defienda y represente a Don Alexandre Xavier Casanova Domingo, en el recurso de amparo que pretende interponer.

0 0335417



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.- Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacía, la Sección, por providencia de 23 de enero de 1989, acordó tener por hechas las designaciones de D^a Teresa Gamazo Trueba para la representación del actor y de Don Pedro J. Urbina Uriz y D. Jose I. Gonzalez Serrano para la defensa en primer y segundo lugar, respectivamente, de la misma, requiriendo a la Procuradora y Letrado designado en primer lugar, para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

4.- Por escrito presentado por la Procuradora Sra. Gamazo el 27 de enero de 1989 el Letrado Sr. Urbina se excusa de la defensa del actor porque habiendo estudiado la documentación aportada no encuentra motivo alguno en que basar el recurso solicitado por el interesado.

5.- Por providencia de 6 de febrero de 1989 la Sección acuerda tener por excusado al Letrado Sr. Urbina y remitir testimonio al Consejo General de la Abogacía, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la L.E.C., emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión del interesado.

6.- El Consejo General de la Abogacía en dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 22 de marzo de 1989, despues de examinar la documentación que estimó oportuno recabar del Tribunal y que le fue remitida por éste, califica de insostenible en juicio la pretensión del interesado, porque no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de la persona, no dandose los requisitos establecidos en los arts. 41 y 44 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para presentar la demanda de amparo, lo que hace que la pretensión del Sr. Casanova Domingo decaiga, ya que lo aducido por el recurrente no es motivo de amparo.

0 0335166



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.- Por providencia de 17 de abril siguiente, la Sección acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para dictamen, lo que el referido Ministerio evacua por escrito que presenta el día 27 del mismo mes de abril en el que coincidiendo con el informe emitido por el Colegio de Abogados, estima insostenible la pretensión del interesado porque lo que el recurrente manifiesta es, únicamente, su discrepancia con la valoración, apreciación de la prueba y subsunción de los hechos en la norma realizada por el órgano judicial, lo que no tiene dimensión constitucional por no ser el recurso de amparo una tercera instancia. Además, el recurrente no ha sufrido limitación de las garantías procesales constitucionales y ha recibido de los órganos judiciales dos respuestas razonadas, motivadas y fundadas en derecho, lo que satisface el derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución.

8.- Por providencia de 16 de mayo de 1989, la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acordada, del recurrente, y requerir al mismo para que se persone, si le interesa, en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo.

9.- El actor, por escrito recibido en el Tribunal el 30 de mayo siguiente, pide que se amplie en tres meses el plazo de diez días concedido para conseguir Abogado y Procurador. Por otro escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 2 de junio siguiente, el recurrente solicita copia íntegra de toda la documentación penal relativa al proceso judicial origen del amparo.

10.- La Sección, por providencia de 12 de junio de 1989 acuerda conceder un nuevo plazo de diez días al solicitante de amparo, para que se persone en el presente recurso, con Abogado y Procurador a su cargo, quedando mientras tanto a su disposición o

98

0 0335421



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de los profesionales que designe, las actuaciones en Secretaría durante las horas de oficina. Se advierte al recurrente que transcurrido dicho término sin hacer la designación de Abogado y Procurador, podrá decretarse la caducidad del recurso.

11.- Por escrito que presenta en el Tribunal el 23 de junio de 1989 el Sr. Casanova Domingo insiste en su petición de que se le amplie en tres meses el plazo para poder designar Abogado y Procurador y también reitera la solicitud de copia de todo el sumario.

12.- Por Diligencia del Secretario de Justicia extendida el 4 de julio de 1989 se hace constar que ha transcurrido el plazo concedido en la anterior providencia, sin que el recurrente haya dado cumplimiento a lo en ella acordado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2.- En el presente caso, en el que el solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3.- En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulacion dentro de los sucesivos plazos concedidos produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de Don Alexandre Xavier Casanova Domingo.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature